



## COMUNICACIÓN ADMINISTRATIVA ELECTRÓNICA

### ORDENANZA Nº 11

#### TASA POR UTILIZACIONES PRIVATIVAS O APROVECHAMIENTOS

#### ESPECIALES DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL.-

#### ARTICULO 1.- FUNDAMENTO.-

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15 y ss. del R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda la imposición y ordenación de las siguientes **TASAS POR UTILIZACIONES PRIVATIVAS O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL.**

- 1.- Mercancías, escombros y materiales.
- 2.- Vallas, andamios y elementos análogos.
- 3.- Mesas y sillas con finalidad lucrativa.
- 4.- Quioscos.
- 5.- Puestos, barracas, etc., incluidos los del "Mercadillo".
- 6.- Rieles, postes, cables, palomillas, etc.,.
- 7.- Tasa por ocupación del vuelo de la vía pública
- 8.- Tasa por reservas para aparcamiento exclusivo, carga y descarga
- 9.- Cualquier otra ocupación, tales como aparatos de venta de bebidas, tabaco, etc., de atracciones de menores, con muebles, mesas y sillas fuera de la temporada de verano, u otros.
- 10.- Tasa por ocupación de terrenos de dominio público con cajeros automáticos y otros elementos similares con acceso directo desde la vía pública.
- 11.- Tasa por el uso especial del dominio público local con la entrada o salida de toda clase de vehículos desde edificios, establecimientos, instalaciones o parcelas, a través de aceras, vías o terrenos de dominio o uso público, es decir, la constitución de vados.

Dichas Tasas se regirán por la presente Ordenanza Fiscal:

#### ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE.-

Constituye el hecho imponible de estas Tasas las utilizaciones privativas o aprovechamiento especiales que del dominio público local hagan los particulares, entidades etc.,

#### ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO.-

Los sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.-

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.





## COMUNICACIÓN ADMINISTRATIVA ELECTRÓNICA

No están obligados al pago de estas Tasas, el Estado, las C. A. y las Entidades Locales, por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

### **ARTICULO 4.- RESPONSABLES.-**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 40.1, 41 y 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la citada Ley General Tributaria.

### **ARTICULO 5.- DEVENGO.-**

1. El devengo de estas tasas será la fecha de concesión de la necesaria autorización o licencia para el uso privativo o el aprovechamiento especial. Si estos usos o aprovechamientos se produjeran sin haber obtenido tal autorización o licencia, el devengo será a partir del inicio del uso o aprovechamiento, sin perjuicio de las sanciones, etc., a que legalmente hubiere lugar.
2. En el supuesto de Tasas de devengo periódico, éste sería por trimestres naturales completos, incluyéndose en su totalidad el trimestre correspondiente, en los casos e inicio o cese del uso o aprovechamiento, y salvo las excepciones concretas que, en su caso, se especifiquen en esta Ordenanza. Posteriormente el devengo será el día uno de Enero de cada año.

### **ARTICULO 6.- CATEGORIA DE CALLES Y ZONAS PUBLICAS.-**

- A. A los efectos de la presente Ordenanza, las vías y zonas públicas de este municipio se clasifican en cuatro categorías: Especial, primera, segunda y tercera.
- B. Anexo a esta Ordenanza figura un índice de las vías públicas municipales, agrupadas según la categoría a que pertenece cada una de ellas.
- C. Las vías o zonas públicas que no aparezcan relacionadas en dicho índice serán consideradas de última categoría.
- D. Cuando el espacio efectuado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.
- E. Los parques, jardines y zonas análogas serán consideradas vías públicas de primera categoría.
- F. Los aprovechamientos realizados en terrenos de propiedad municipal tributarán como efectuados en la vía de mayor categoría con la que lindan.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



**COMUNICACIÓN ADMINISTRATIVA  
ELECTRÓNICA****ARTICULO 7.- CUOTAS TRIBUTARIAS.-**

A. La cuantía de las tasas reguladas en esta Ordenanza será la resultante de las cuotas que a continuación se indican, salvo cuando se utilicen procedimientos de licitación pública en cuyo supuesto el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.-

**A.1.- Ocupación de la vía pública con mercancías, escombros y materiales:**

	<u>Categoría de Calle</u>		
	1 <sup>a</sup>	2 <sup>a</sup>	3 <sup>a</sup>
A.1.a.- Por metro cuadrado o fracción al día o fracción de día	0,35	0,30	0,25

**A.2.- Ocupación del dominio público con vallas, andamios y elementos análogos:**

	<u>Categoría de Calle</u>		
	1 <sup>a</sup>	2 <sup>a</sup>	3 <sup>a</sup>
Por metro cuadrado, día o fracción de día, en ocupación del suelo, vuelo, entendiéndose por este último, cuando los andamios, etc., están a una altura igual o superior a tres metros del suelo.	0,50 euros	0,40 euros	0,30 euros

**A.3.- Ocupación del dominio público con mesas, sillas y máquinas expendedoras de elementos infantiles, con finalidad lucrativa.**

Las autorizaciones para la ocupación del dominio público municipal se entienden concedidas en atención a la correspondiente licencia, pudiendo ser anuales o temporales

- **CATEGORÍA ESPECIAL Y PRIMERA: 8,50 €/m<sup>2</sup>.**
- **CATEGORÍA SEGUNDA Y TERCERA: 6,09 €/ m<sup>2</sup>.**

El valor a repercutir para autorizaciones temporales se obtendrá proporcionalmente al número de meses que se autorice, considerándose siempre meses completos”

**A.4.- Ocupación con quioscos, con carácter permanente:**

	<u>Categoría de Calle</u>		
	1 <sup>a</sup>	2 <sup>a</sup>	3 <sup>a</sup>
A.4.a.- Por cada mes o fracción	2,00	1,25	0,62

**A.5.- Ocupación con puestos, barracas, incluidos los puestos en el “Mercadillo Semanal”:**

	<u>Categoría de Calle</u>		
	1 <sup>a</sup>	2 <sup>a</sup>	3 <sup>a</sup>
A.5.a.- Por cada seis metros cuadrados o fracción de puesto, al día o fracción	3,20	2,20	1,85
A.5.b.- Puestos en “Mercadillo”, por metro lineal día o fracción		1,30	

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



**COMUNICACIÓN ADMINISTRATIVA  
ELECTRÓNICA**

- A.5.c.- En la ocupación con motivo de ferias las cuotas serían las siguientes, entendiéndose como mínimas y por tanto mejorables al alza mediante concurso público (los metros a contar serán los de la parcela que se les asigne):
- Puestos de bisutería, turrone, quioscos, juguetes y similares (con fondo máximo de 4 metros): 18 € m.l.
  - Casetas de tiro, atracciones de pequeño tamaño y similares: 32,00 €/ m.l.
  - Bares, churrerías, heladerías y similares: 4,00 €/m<sup>2</sup>.
  - Carruseles, baby, olas, pulpos, coches de choque y similares: 4,00 €/m<sup>2</sup>.
  - Tómbolas, bingos, hamburgueserías, p. patatas y similares: 80,00 €/m.l.
- A.5.d.- Cesión de derechos de puesto: 250 € a cargo del titular cedente.
- A.5.e.- Permuta y/o traslado de puesto: 40 €.

**A.6.- Ocupación suelo, subsuelo y vuelo de las vías públicas municipales.**

Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de s ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere este apartado, tanto si son, como si no lo son, titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros, y, siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro a que se refiere este apartado.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.





## COMUNICACIÓN ADMINISTRATIVA ELECTRÓNICA

Las tasas reguladas en este apartado son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas a que se refiere esta letra deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23.1.b) de esta Ley, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

La determinación de a que empresas puede afectar este sistema especial de exacción corresponde en todo caso a esta Administración Municipal.

### A.7.- Ocupación del vuelo de la vía pública:

Por cada aparato de aire acondicionado o análogos, que sobresalga de la línea de fachada por cada año o fracción de año.....14,00 €.

### A.8.- Reservas para Aparcamiento exclusivo, carga y descarga:

Por metro lineal, al año o fracción de año.....31,00 €.

### A.9.- Cualquier otra ocupación, tales como aparatos de venta de bebidas, tabaco, etc.. de atracciones de menores, u otros:

- A. Por cada dos metros cuadrados o fracción, por día o fracción de día:..... 0,50 €.
- B. Los precios públicos anteriores son independientes del coste de los posibles daños que se produjeran, o de la indemnización que fuere procedente, en el caso de destrucción o deterioro del dominio público local. Este Ayuntamiento puede exigir el depósito previo, tanto del precio público como del presunto daño que pudiere causarse.
- C. Esta Administración Municipal podrá modificar alguna o algunas de las cuotas anteriores cuando varíe el valor de mercado o el de la utilidad derivada de la utilización o aprovechamiento del dominio público local.

### A.10.- Ocupación de terrenos de dominio público con cajeros automáticos y otros elementos similares con acceso directo desde la vía pública.

Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

Concepto	Unidad	Tarifa/Otros Cajeros	Tarifa/Cajeros entidades financieras
Por cajero automático o elemento similar en vía pública de especial categoría	Año	300 €	500 €
Por cajero automático o elemento similar en vía pública de 1ª categoría	Año	250 €	400 €

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



**COMUNICACIÓN ADMINISTRATIVA  
ELECTRÓNICA**

Por cajero automático o elemento similar en vía pública de 2ª categoría	Año	200 €	300 €
Por cajero automático o elemento similar en vía pública de 3ª categoría	Año	150 €	200 €

A.11.- Uso especial del dominio público local con la entrada o salida de toda clase de vehículos desde edificios, establecimientos, instalaciones o parcelas, a través de aceras, vías o terrenos de dominio o uso público, es decir, la CONSTITUCIÓN DE VADOS.

Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

	Periodo	Categoría de la Calle			
		Especial	1ª	2ª	3ª
Garajes con 2 o menos vehículos	Año	10€	6€	5€	4€
Garajes desde 3 a 10 vehículos	Año	20€	15€	12€	10€
Garajes con más de 10 vehículos	Año	30€	25€	20€	18€
Por troquelado oficial		3€	3€	3€	3€

Precio de la placa de Vado, original o duplicado.....27 €

Las placas indicativas de las licencias podrán ser facilitadas, directamente por el Ayuntamiento al precio que regula esta Ordenanza, que se abonarán en el momento de ser entregadas, o bien, a través de cualquier empresa.

La señalización estará necesariamente adosada a la fachada, colocada sobre la puerta de acceso, salvo que las características de la edificación no lo permitan, en cuyo caso, se situará en cualquier otro lugar de forma que inequívocamente se identifique la puerta de entrada y salida. Por razones, excepcionales, como la existencia de edificios retranqueados u otras circunstancias especiales, se podrá señalar con un duplicado para facilitar el acceso a la acera. La señalización (placa) será del modelo homologado por este Ayuntamiento y contendrá el número correspondiente, según modelo anexo.

Según el Artículo 133 del R.D. 1.428 / 2.003, las señales verticales de circulación tiene prioridad a las marcas viales, por lo que las placas de vado tendrán prioridad a una señalización horizontal contradictoria.

Las bajas voluntarias de las autorizaciones deberán ser solicitadas, de forma expresa, por los interesados y producirán efectos desde el día primero del siguiente trimestre al de la presentación de la solicitud.

En caso de revocación de la autorización por parte del Ayuntamiento, se aplicarán idénticos criterios que en el apartado anterior.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.





## COMUNICACIÓN ADMINISTRATIVA ELECTRÓNICA

Se devengará periódicamente el 1 de enero de cada año, y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso, el periodo impositivo se ajustará a esta circunstancia con el consiguiente prorrateo por trimestres de la cuota.

### **ARTICULO 8.- NORMAS DE GESTIÓN.-**

A. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, y simultáneamente, en su caso, formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretenda ocupar, su localización, la duración de tal ocupación y el tipo de actividad.

B. La licencia se concederá discrecionalmente, en su caso, previos los informes técnicos que se estimen precisos y en razón al grado del posible entorpecimiento, etc. que pudiera producirse en el uso público general, que es preferente.

C. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogado mientras no se acuerde su caducidad por esta Administración Municipal o se presente baja por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

D. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de en el epígrafe de las tarifas correspondientes.

E. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. Si se incumpliere esta norma dará lugar a la anulación de la licencia.

### **ARTICULO 9.- OBLIGACIÓN DE PAGO.-**

A. La obligación de pago de las tasas reguladas en esta Ordenanza nace:

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamiento o utilidades, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
2. Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

B. El pago de las tasas que anteceden se efectuará mediante recibo, previa la inclusión, en su caso, en un Padrón o Matricula general de contribuyentes, o bien mediante ingreso directo en la Tesorería Municipal, en los términos y plazos regulados en la Legislación vigente, pudiendo procederse al cobro por el procedimiento administrativo de apremio.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.





## COMUNICACIÓN ADMINISTRATIVA ELECTRÓNICA

C. Las cuotas correspondientes a las tasas reguladas en los apartados A.1, A.2, A.3 y A.5 del artículo 7º de esta Ordenanza, pueden exaccionarse mediante convenios o conciertos con los afectados, a criterio de esta Hacienda Local.

D. Asimismo, este Ayuntamiento puede disponer que para el pago de alguna o algunas de tales tasas se siga el procedimiento de autoliquidación.

### **ARTICULO 10. REGULACIÓN SUPLETORIA.-**

Para lo previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en el R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, Ley reguladora de las Haciendas Locales, Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, Ley 7/1.985, de Bases de Régimen Local (Real Decreto 781/1.986), Reglamento General de Recaudación y demás normativa aplicable.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.-**

A consecuencia de la situación del estado de alarma, generado por la pandemia de Covid-19, se ha impedido hacer uso del aprovechamiento del dominio público especialmente a los establecimientos de hostelería que tenían concedido. Por tanto queda sin efecto la aplicación de la cuota tributaria regulada en el punto A.3 del artículo 7 “Ocupación del dominio público con mesas y sillas con finalidad lucrativa”, desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2.020.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.-**

Con motivo de la declaración del estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-Cov-2, según el RD. 926/2020, de 25 de octubre y el R.D. 956/2020, de 3 de noviembre, que prorroga dicha declaración, y a fin de paliar los perjuicios económicos ocasionados al sector hostelero por el impedimento de hacer uso del aprovechamiento del dominio público, debido a las limitaciones al ejercicio de la actividad, queda sin efecto la aplicación de la cuota tributaria regulada en el punto A.3 del artículo 7 “Ocupación del dominio público con mesas y sillas con finalidad lucrativa”, desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2021.

### **DISPOSICIÓN FINAL:**

La presente Ordenanza, cuya modificación ha sido aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día veinticinco de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día uno de Enero de 1.999, permaneciendo en vigor hasta tanto este Ayuntamiento no acuerde su modificación o derogación, o alguna se produzca por normas de superior rango.

EL INTERVENTOR,

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

